

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLVIII PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, MARTES 16 DE ENERO DE 1951 NUMERO 11.391

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 27 de 21 de diciembre de 1950, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para celebrar contratos con empresas nacionales o extranjeras.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución N° 482 de 17 de octubre de 1950, por el cual se prorroga una licencia.

Secretaría del Ministerio
Resolución N° 483 de 17 de octubre de 1950, por el cual se informa a una señora que puede volver a ocupar su cargo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, patentes, traspasos y cambio de nombre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resolución N° 833 de 22 de diciembre de 1950, por la cual se concede una indemnización.
Resolución N° 5593 de 12 de diciembre de 1950, por el cual se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería exanimada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CELEBRAR CONTRATOS

LEY NUMERO 27

(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1950)

por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para celebrar contratos con empresas nacionales o extranjeras bajo condiciones especiales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente para la economía del país aprovechar las ventajas inherentes a la posición geográfica de Panamá y a su vecindad al Canal de Panamá, de donde emanan facilidades de transporte para los demás países del universo;

Que uno de los medios de lograr ese aprovechamiento es el de facilitar el establecimiento de almacenes de depósito y de lugares propicios para empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, operar, manejar y manipular toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturado, semi-manufacturado transformado o en cualquiera otra forma, sea exportado o reexportado de Panamá hacia el exterior y hacia la Zona del Canal; y

Que para hacer eficaz tal objetivo es necesario ofrecer a las personas o empresas que a tales actividades se dediquen suficientes incentivos de estabilidad y ventaja económica que los hagan decidirse por el establecimiento de tales actividades,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Organismo Ejecutivo para que celebre contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes en Panamá, otorgándose en ese Contrato todas o cualesquiera de las siguientes garantías, concesiones o privilegios, según el Organismo Ejecutivo lo estime conveniente:

a) Exención durante todo el término del Contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provin-

ciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, respecto a todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que se introduzcan con el fin de ser reexportados, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido importados, o después de haber sido empacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, refinados, purificados, mezclados, transformados o en cualquiera otra forma manipulados;

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención de todo impuesto, nacional, provincial o de cualquiera otra naturaleza, presente o futuro sobre la exportación o reexportación de artículos, productos o efectos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal, para ser vendidos a las agencias del gobierno de los Estados Unidos, y en general, a las entidades que, de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos; tengan derecho a adquirirlos. Ni a los funcionarios de estas entidades individualmente, ni a sus familias, ni a los particulares, los podrán ser vendidos estos artículos. Esta exención no comprende la salida de tal mercadería, producto o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este último caso, la mercadería, productos o efectos de comercio mencionados pagarán iguales derechos y contribuciones que la mercadería proveniente del exterior, y la salida de tales mercaderías, productos y efectos de comercio deberá gestionarse por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio. La tramitación de estos casos será reglamentada por el Organismo Ejecutivo.

d) Exención del pago de impuesto a la renta

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

sobre las ganancias, utilidades, aumento de capital o cualquier provecho obtenido por las personas naturales o jurídicas por razón de todas o cualesquiera de las operaciones de importación, exportación, reexportación, venta, reventa, empaque, desempaque, manufactura, envases, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de las mencionadas en los apartes a) y b) que anteceden, salvo en cuanto a las ventas que efectúen a personas ubicadas fuera de la Zona del Canal y dentro del resto del territorio de la República de Panamá.

e) Exención en todo, o en parte, según el Organismo Ejecutivo lo estime conveniente, de las exigencias presentes o futuras de nuestras leyes, decretos o Resoluciones referentes al empleo de determinado porcentaje de panameños y el gasto de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños;

f) Facilidades para hacer inmigrar a la República a los extranjeros, ya sean técnicos o no que el contratista vaya a destinar a trabajar en cualesquiera de las actividades mencionadas en los apartes a) y b) de esta cláusula. Estos inmigrantes tendrán permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo y no necesitarán de depósito de entrada o permanencia, bastando la sola garantía del contratista de que los repatriará por su cuenta al terminar sus cargos. Se exceptúan de esta exención a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Organismo Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social.

g) La seguridad de que, durante el término del Contrato, no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre los bienes que ocupe el Contratista, y si este no recibiere según su contrato, todas las exenciones que se autorizan en esta ley, la seguridad de que aquellos impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes que esté obligado a pagar al firmarse el contrato, no serán aumentados ni serán hechos más gravosos ni podrán quedar afectados por otros nuevos que sean establecidos durante el término del contrato.

Artículo 2º El Organismo Ejecutivo procurará incluir en los Contratos de que trata el Artículo 1º, sin que su omisión afecte la validez de los Contratos que se celebren, estipulaciones que aseguren lo siguiente:

a) La clara enunciación del género de negocios a que se va a dedicar el Contratista y los productos que se propone manipular;

b) Que el Contratista prestará al momento de

firmarse el respectivo contrato, una fianza cuyo monto señalará el Organismo Ejecutivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas;

c) Que los gastos que demande el servicio de vigilancia, inspección y contraregistro serán de cargo del Contratista, el cual pagará al Tesoro Nacional el valor de estos servicios en forma global y por periodos fijos;

d) Que la evaluación de los servicios de inspección, vigilancia y contraregistro pueda ser reformado dentro del término del Contrato a fin de acomodarla a las condiciones económicas del momento;

e) El cumplimiento, por parte del contratista, de los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existan o que pudieren existir, y la inspección de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad, de la economía nacional y del orden público;

f) Que los cargos no especializados sean desempeñados en su mayoría por obreros residentes de la República;

g) Que a los obreros panameños se les capacite para el desempeño de tareas técnicas o especializadas;

h) Que los empleados del contratista estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta calculado sobre sus respectivas entradas, cualesquiera sean las denominaciones que a éstas pueda darse, como sueldos, comisiones, bonos, retiros, gratificaciones, gastos especiales no comprobados, etc.;

i) Que tanto el Contratista como los empleados pagarán las cuotas del Seguro Social;

j) Penas o sanciones al Contratista por la inacción o por el acto, comprobado, de remunerar o compensar en cualquier forma, llámese ésta gratificación, sueldo, bonos, pago de horas extra de servicio, préstamos, dádivas o favores a los funcionarios del Estado;

k) La entrada en los mercados de la Zona del Canal de los productos de la República a fin de no causar perjuicios a la producción nacional;

l) El fomento de la producción del país;

m) Que excluidos los privilegios y exenciones que en el contrato se le otorgan, el Contratista estará obligado a cumplir con todas las leyes de la República, y renunciará a las vías diplomáticas para la resolución de las controversias que puedan surgir en la aplicación de las cláusulas del contrato;

n) Compensaciones a la Nación por falta de cumplimiento del contrato;

o) Salarios que permitan a los obreros, cualquiera sea su nacionalidad, una vida decorosa; y

p) La posibilidad de hacer nuevos arreglos, previo acuerdo entre el Organismo Ejecutivo y el Contratista, conducentes a que la Zona Libre de Colón y la empresa contratista puedan funcionar armónicamente.

Artículo 3º Los funcionarios públicos encargados de la inspección, vigilancia y contraregistro de las empresas a que se refiere esta ley, deberán prestar sendas fianzas cuyo monto será señalado en cada caso por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 4º El Organismo Ejecutivo designará los funcionarios de vigilancia, inspección y contraregistro, y procederá a su inmediata destitución

cuando se les compruebe la comisión de faltas contra el fisco o complicidad en dichas infracciones, sin perjuicio de sufrir las sanciones establecidas por las leyes ordinarias. Igualmente se procederá a la inmediata destitución del contratista cuando comprobarse la aceptación, por parte de este, de sueldo, gratificación, dádiva, préstamo, servicios, favores etc., de la empresa contratista.

Artículo 5º El personal de inspección, vigilancia y contraregistro deberá ser cuidadosamente seleccionado a fin de que sea garantía de eficacia tanto para el Gobierno como para el Contratista.

Artículo 6º En cada contrato se especificará el local o locales, o áreas en los cuales desarrollará sus actividades la empresa contratista. El Organó Ejecutivo dictará las reglamentaciones del caso y tomará todas las medidas necesarias a fin de vigilar dichas áreas y locales e impedir el contrabando.

Artículo 7º Tal como se ha dispuesto en el artículo 1º, el Organó Ejecutivo queda facultado para otorgar, en cada contrato, todas o cualesquiera de las ventajas, privilegios o exenciones mencionadas en esta ley, considerando las circunstancias especiales de cada contratista; pero cualquiera persona natural o jurídica que hubiere celebrado un contrato, y comprobara que otra persona natural o jurídica hubiere celebrado un contrato más ventajoso, no obstante tratarse de casos similares, tendrá derecho a acogerse al contrato más favorable si así lo desea, y el Organó Ejecutivo estará obligado a reconocerlo así. El Organó Ejecutivo resolverá, en un plazo no mayor de tres meses contados desde la fecha en que se haga la solicitud, las peticiones que le hagan las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras residentes o no en la República de Panamá.

Artículo 8º Los contratos de que trata esta Ley serán por el término que el Organó Ejecutivo estime conveniente, pero éste no podrá exceder de veinte años. En los contratos se estipulará que el contratista puede terminar su contrato dando tres meses de aviso al Organó Ejecutivo, el cual deberá otorgarle las facilidades para la remoción y retiro de las mercaderías, productos o efectos de comercio que tenga en el local o áreas acordadas.

Artículo 9º Decláranse de interés nacional las actividades a que esta ley se refiere, por motivos de utilidad pública y de necesidad social.

Artículo 10. Los contratos que el Organó Ejecutivo celebre por razón de las autorizaciones concedidas en esta Ley, no requieren ulterior aprobación del Organó Legislativo.

Artículo 11. Facúltase al Organó Ejecutivo para dictar las demás medidas que sean necesarias o convenientes para la efectividad de esta Ley.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de 1950.

El Presidente.

LUIS RAUL FERNANDEZ.

El Secretario.

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacio-

nal.—Presidencia.—Panamá, 21 de Diciembre de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

PRORROGASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 482

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 482.—Panamá, octubre 17 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que a la señora Elba V. de Tsimogiani, maestra de grado en la escuela Pueblo Nuevo, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, se le concedió, por Resuelto Nº 108 de 1º de abril de este año, seis (6) meses de licencia por gravidez, a partir del 13 de abril de 1950;

Que la señora de Tsimogiani debía volver a ocupar su cargo el 23 de septiembre de 1950, es decir, veintiún (21) día antes de la fecha de original de reingreso, por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado;

Que la señora de Tsimogiani solicita tres (3) meses de prórroga de la licencia que se le concedió por gravidez, para atender mejor la crianza de sus hijos, mellizos, pues éstos requieren cuidados especiales;

RESUELVE:

Prorrogar en tres (3) meses, a partir del 23 de septiembre de 1950, la licencia que por motivos de gravidez se le concedió a la Sra. Elba V. de Tsimogiani, de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 1891 de 1947.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

INFORMASE A UNA SEÑORA QUE PUEDE VOLVER A OCUPAR SU CARGO

RESUELTO NUMERO 483

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 483.—Panamá, octubre 17 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Concepción E. de Fonseca, retirada con licencia por gravidez el 7 de Marzo de este año, solicita reingresar al cargo de maestra de grado en la escuela Chepigana, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién;

Que de conformidad con la documentación presentada, la señora de Fonseca, quien debía reincorporarse a su cargo el 7 de septiembre de 1950, no podrá hacerlo sino el 22 de octubre de 1950, por ser la fecha en que la criatura cumple tres (3) meses de nacida;

Que el artículo No. 156 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que "no podrán ser empleadas del Ramo de Educación las madres de familia que tengan un niño menor de tres (3) meses";

RESUELVE:

Infórmese a la señora Concepción E. de Fonseca que se le prorroga de oficio la licencia que se le concedió por gravidez, hasta el 22 de octubre de 1950, fecha en la cual debe volver a ocupar su cargo de maestra de grado, que se encuentra vacante, en la escuela Chepigana, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién, de conformidad con el artículo No. 156 de la Ley 47 de 1946.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio.

Julio F. Barba G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sírvase ordenar el registro a favor de la sociedad N. V. Philips' Gloeilampenfabrieken, Emma-singel 29, de Eindhoven, Holanda, de una marca de fábrica consistente en una etiqueta en forma de escudo, en cuyo interior y en la parte superior aparece la palabra *Philips* y la figura de un círculo



lo que se caracteriza por tres líneas onduladas paralelas y dos estrellas, para distinguir: Aparatos, dispositivos, instrumentos y artículos científicos, meteorológicos, químicos, físicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, control, reglaje, investigación, salvamento y enseñanza.—Aparatos, dispositivos, instrumentos, artículos y materiales electrotécnicos; material aislante; conductores eléctricos para corrientes fuertes y débiles, cables, cordones, hilo de conexiones, para devanados, de resistencia, productos alámbricos que no sirven como conductores de corriente.—Aparatos, dispositivos e instrumentos

para radio, telegrafía, telefonía, telefotografía, televisión, telex, radar, transmisión facsimil y otros aparatos.—Dispositivos e instrumentos para telecomunicación, en particular aparatos de emisión y recepción, instalaciones para estudio, aparatos auxiliares para tráfico terrestre, marítimo y aeronáutico, instalaciones e instrumentos de a bordo para aviones, instalaciones para aeródromos, aparatos, dispositivos e instrumentos para el reglaje, el ajuste y el servicio a distancia, centrales telefónicas automáticas, aparatos telefónicos, radiogramófonos, antenas, condensadores, bobinas, transformadores, resistencias, potenciómetros, circuitos vibradores, filtros, células de capa de repulsión, en especial células de selenio, interruptores, relevadores, trimers, mecanismo de sintonía, botones de sintonía y escalas de sintonía, altavoces, rectificadores, detectores, amplificadores, baterías, micrófonos.—Aparatos, dispositivos, instrumentos y materiales en el terreno de la técnica del sonido, en particular aparatos, dispositivos, instrumentos y materiales para la emisión, grabación, la reproducción y la amplificación de sonido y para la copia de grabaciones de sonido, gramófonos y fonógrafos, fonocaptadores, agujas para gramófonos, motores para gramófonos, discos gramofónicos, cambiadiscos, safrinos, cinta de película, micrófonos, aparatos para sonidos, instrumentos musicales eléctricos.

Aparatos, dispositivos e instrumentos en el ramo para la generación y aplicación de vibraciones ultra-sonoras.—Aparatos, dispositivos e instrumentos en el ramo de la técnica electrónica, en particular tubos de descarga, válvulas de radio, válvulas de televisión, válvulas rectificadoras, válvulas amplificadoras, tubos de rayos catódicos, microscopios electrón, fotocélulas y aparatos de fotocélulas, luminoscopios.—Aparatos, instalaciones e instrumentos en el terreno de la técnica de alta frecuencia, en especial el caldeo de alta frecuencia.—Aparatos, dispositivos e instrumentos eléctricos para la producción, la regulación, la medida, la commutación, la puesta en y fuera de circuito, la detección, la indicación, la rectificación y la estabilización de corriente y tensión eléctrica; aparatos, dispositivos e instrumentos de alumbrado, en particular lámparas eléctricas incandescentes, lámparas de destello, lámparas de descarga, lámparas de fluorescencia, lámparas de mercurio, lámparas de sodio, lámparas neón, instalaciones de publicidad con neón, lámparas de arco eléctrico y carbonos, dinamos a mano, dinamos de bicicleta y linternas de bicicletas eléctricas, luces traseras eléctricas, aparatos transportables de linternas, linternas de bolsillo, aparatos auxiliares, juegos de luces para iluminación decorativa y de árboles de navidad, ornamentos para alumbrado, aparatos de alumbrado, globos reflectores, proyectores de luz, pantallas luminicas, aparatos, máquinas, dispositivos e instrumentos de calefacción, de cocina, de refrigeración, de secado, de ventilación, de mojado, de desnebular.

Aparatos, dispositivos e instrumentos para acondicionamiento y de aire y de regulación de la temperatura.—Aparatos, tubos, instalaciones e instrumentos de rayos X para fines médicos, científicos, industriales y otros; válvulas y cables para rayos X; aparatos y aparatos auxiliares; aparatos y equipos de cámara oscura; tubos de

rayos catódicos, detectores Geiger, pantallas radioscópicas, bastidores para películas de rayos X; cámaras de rayos X, (radiografías), pantallas Bucky, espectroscopios de rayos X.

Aparatos, dispositivos e instrumentos electromédicos y electroterapéuticos, aparatos, dispositivos e instrumentos eléctricos para la producción y la emisión de rayos de cualquier longitud de ondas, en particular aparatos, dispositivos e instrumentos para irradiación ultravioleta e infrarroja; generadores de alta frecuencia para terapia en onda corta; aparatos, dispositivos e instalaciones para física nuclear e investigación con impulsos de tensión, instalaciones para hospitales, instalaciones para laboratorios; instrumentos quirúrgicos y médicos; materias radioactivas.

Aparatos eléctricos de soldaduras, máquinas de soldadura, dispositivos e instrumentos de soldadura; electrodos de soldadura eléctrica, polvos de soldadura, recubrimientos para electrodos de soldaduras, pantallas protectoras de soldadura, tenazas de soldadura.—Aparatos, dispositivos e instrumentos eléctricos para fines domésticos y de tocador, en particular máquinas de lavar, aspiradores de polvo, aparatos para limpiar vajillas, planchas, tostadoras de pan, termos, cafeteras eléctricas, aparatos de agua caliente, maquinillas de afeitar, en particular maquinillas eléctricas de afeitar, cepillos para los dientes, cepillos para la ropa.—Motores, en especial — motores eléctricos y motores de aire caliente, así como recuperadores de calor, conmutadores de calor; aparatos de arranque, de reglaje, de control, de medida y de manipulación; calentadores, refrigeradores, pulverizadores, gasificadores, compresores, bombas de combustibles, quemadores, cambiadores de marcha.

Dinamos, ventiladores, instalaciones eléctricas de alarma, relojes eléctricos; máquinas y máquinas herramientas; utensilios; máquinas, aparatos e instrumentos para la metalurgia y el trabajo de los metales; diamantes industriales trabajados y sin trabajar; taladros, artículos de metal, utensilios de uso doméstico y para la industria de radio y electricidad, metales duros, materiales magnéticos, en particular imanes y núcleos de imán, materiales y aleaciones de metal, en especial acero magnético, polvo de metal, metal en forma de membrana, filtros magnéticos y no magnéticos, piez-cristales.—Vidrios y productos de vidrio; vidrios especiales, artículos médicos de vidrio; artículos de vidrio para fines electro-técnicos, vidrio para embalajes, artículos de vidrio para laboratorios, cuarzo, esmalte, alambre esmaltado, materiales y productos cerámicos; papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón y gases raros, materias plásticas, resinas artificiales y sus compuestos, mezclas y composiciones que contienen resina artificial en forma fija o fluida; polvos de prensar y artículos fabricados con estas materias para fines técnicos, industriales, médicos, científicos, fotográficos, electrotécnicos, domésticos, de tocador, de publicidad y para embalaje, así como artículos para la industria de construcciones y de muebles, artículos sanitarios, quincallería, artículos de publicidad y de lujo, artículos de oficina, objetos de adorno, material en láminas.

Productos de asfalto, en particular chattron.

medios de impregnación y de relleno; medios para encolar (excepto disolución de goma), cementar, untar, pulir, restregar y limpiar.—Películas y papeles fotográficos y cinematográficos; material, películas y papeles fotosensibles.—Productos químicos para fines sanitarios, domésticos, fotográficos, científicos, electrotécnicos, industriales y de manutención.—Materiales luminiscentes (fluorescentes y fosforescentes); lacas y pinturas.—Material de oficina, material para escribir, lápices estilográficos y plumas estilográficas.—Agendas, cortaplumas, encendedores, corta-papeles, material y artículos publicitarios; partes y accesorios para los mismos.—Productos químicos-farmacéuticos, higiénicos, médicos, cosméticos, veterinarios; medicamentos; productos y preparados farmacéuticos; productos y preparados veterinarios, de desinfección.—Preparados y concentraciones de vitaminas, productos vitamínicos para forraje.—Productos químicos para la agricultura, la horticultura y la selvicultura y para el tratamiento, el trabajo y la conservación de productos de agricultura, de horticultura y de selvicultura; medio para combatir y destruir insectos y otros animales, plantas, mohos, bacterias y otros organismos.

La marca se usa en el país de origen desde febrero de 1938 y se está usando en Panamá. Se muestra en cualquier tamaño o color, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaña: La declaración; certificado de origen; comprobante de pago del impuesto; seis facsimiles y un disé. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, diciembre 7 de 1950.

E. Jaramillo Avilés.

Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sírvase ordenar el registro a favor de la sociedad N° V Philips' Gloeilampenfabrieken, Emmasingel 29, de Eindhoven, Holanda, de una marca de fábrica consistente en un círculo que se caracteriza por tres líneas onduladas paralelas



y dos estrellas, para distinguir Aparatos eléctricos; aparatos de alumbrado, en particular lám-

para eléctricas incandescentes; aparatos para telegrafía y televisión; aparatos para telegrafía y telefonía alámbrica e inalámbrica, en particular receptores; tubos de descarga en general, en particular válvulas de radio; rectificadores; aparatos y dispositivos electro-técnicos y electro-medicinales, en particular aparatos para irradiación por luz ultravioleta; aparatos e instrumentos para radiología, radiocopia y radiografía, en particular aparatos, dispositivos e instrumentos para diagnóstico por rayos X; instrumentos físicos; aparatos para registrar, reproducir y amplificar el sonido, en particular máquinas parlantes y fonógrafos; dispositivos y aparatos para registrar y reproducir imágenes fijas o móviles, combinados o no con instalaciones para registrar, reproducir y amplificar el sonido; aparatos y preparados fotográficos y aparatos y material para revelar, fijar, copiar, secar y preservar de películas fotográficas, artículos confeccionados enteramente o esencialmente en vidrio, en particular bulbos, equipos y reflectores y partes de todos estos artículos; materias artificiales y aparatos y utensilios fabricados en materias artificiales para uso doméstico y para la industria, en particular resinas artificiales, mezclados o no con materiales de relleno; productos químicos para fines industriales y científicos.

La marca se usa en el país de origen desde marzo de 1930, y se está usando en Panamá. Se muestra en cualquier tamaño o color, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompañó: El poder; la declaración; certificado de origen; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles de la marca y un clisé de la misma.

Panamá, 24 de noviembre de 1950.

E. Jaramillo Avilés.
Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sírvase ordenar el registro a favor de Fratelli Branca, Sociedad de Responsabilidad Limitada, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, de una marca de fábrica consistente en la palabra o denominación

BRANCA

para bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol.

La marca se usa en Argentina desde el año 1865 y será usada próximamente en Panamá. Se muestra en cualquier tamaño, color, forma o estilo de letras, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompañó: El poder; certificado del registro de origen; la declaración; comprobante de pago del impuesto, y seis facsímiles de la marca.

Panamá, noviembre 17 de 1950.

E. Jaramillo Avilés.
Cédula 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

MAX HEURTEMATTE.

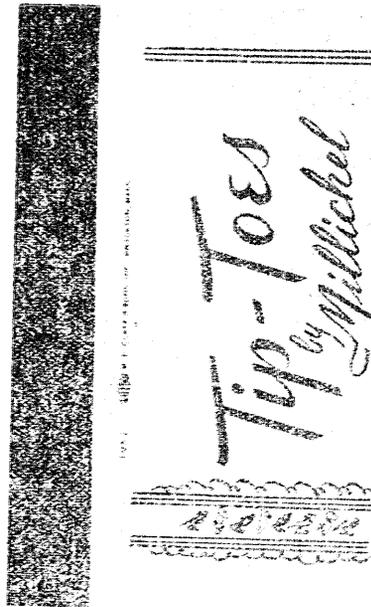
SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Michel Simhon, mayor, casado, panameño, comerciante, con cédula de identidad personal número 11-381, solicito del Gobierno, por el digno conducto de ese Ministerio, el registro de una marca de comercio, bajo mi responsabilidad y por el tiempo máximo que da la ley.

La marca que ya uso consiste en las palabras



para distinguir los zapatos de cualquier clase o condición, para hombres, mujeres o niños que se expendan bajo el amparo de mi establecimiento comercial o en cualquier parte del terreno nacional o fuera del país.

Las palabras son las que constituyen la marca, pero ellas serán siempre escritas en la misma forma de letra, aunque el tamaño, color y lugar donde estén estampadas no sea siempre el mismo.

Para cumplir con las exigencias de la Ley y

del decreto ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, acompaño la declaración jurada que exige el artículo 26 del decreto dicho; un elisé de dicha marca que indica gráficamente la forma de letra y las palabras que deseo registrar como marca de mi propiedad, según la descripción hecha arriba; certificado de mi patente comercial N° 920 de 11 de octubre de 1948; dos ejemplares de la marca firmados al respaldo; y el recibo de la Oficina de Ingresos en que consta el pago del derecho de registro y los de la solicitud.

Para que me represente en estas gestiones, hasta su terminación, doy poder especial, amplio y bastante, al Dr. Gil Tapia E., abogado de la localidad, con oficina en la calle 30 Este, N° 3, donde recibe notificaciones.

Panamá, noviembre 29 de 1950.

Acepto este poder.

*Gil Tapia E.
Michel Simhon.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2 donde recibimos notificaciones, en nombre y representación de la Compañía Panameña de Aceites S. A., respetuosamente pedimos el registro de la marca nacional, de propiedad de nuestros representados, la cual marca describimos así: Una etiqueta de fondo blanco o de color claro, en el centro se ve un sol con irradiaciones cual el grabado, y la figurilla de un hombre en actitud de limpiar el sol. En el centro se lee la palabra



en letras rojas y las palabras "Jabón Superior". Tanto en la parte superior como inferior del sol, después de un espacio, se ven dos fajas una arriba y una abajo de color oscuro o negro donde se lee con letras blancas o que hagan contraste, en la faja superior "Lava Solo" y en la faja inferior "Conserva la Ropa y sus Manos". La combinación de todos estos factores constituye la marca, la cual ampara "Jabones" de fabricación nacional. La marca puede hacerse con toda clase de combinaciones de letras y colores, a opción de los dueños. La marca ha venido siendo usa-

da desde hace algún tiempo por la Sociedad que representamos. Acompañamos los ejemplares que requiere la ley, así como los otros comprobantes que en estos casos se exigen.

Panamá, septiembre 30 de 1950.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino Jr.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sírvase ordenar el registro a favor de la sociedad N. V. Philips' Gloeilampenfabrieken, Emmasingel 29, de Eindhoven, Holanda, de una marca de fábrica consistente en la palabra

PHILIPS

para distinguir:—Aparatos, dispositivos, instrumentos y artículos científicos, meteorológicos, químicos, físicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos de pesar, de medida, de señalización, control, reglaje, investigación, salvamento y enseñanza.—Aparatos dispositivos, instrumentos, artículos y materiales electrotécnicos, material aislante; conductores eléctricos para corrientes fuertes y débiles, cables cordones, hilo de conexiones, para devanados, de resistencia, productos alámbricos que no sirven como conductores de corriente.—Aparatos, dispositivos e instrumentos para radio, telegrafía, telefonía, telefotografía, televisión, telex, radar, transmisión, facsimil y otros aparatos.—Dispositivos e instrumentos para telecomunicación, en particular aparatos de emisión y recepción, instalaciones para estudio, aparatos auxiliares para tráfico terrestre, marítimo y aeronáutico, instalaciones e instrumentos de a bordo para aviones, instalaciones para aeródromos, aparatos dispositivos e instrumentos para el reglaje, el ajuste y el servicio a distancia, centrales telefónicas automáticas, aparatos telefónicos, radiogramófonos, antenas, condensadores, bobinas, transformadores, resistencias, potenciómetro, circuitos vibradores, filtros, células de capa de repulsión, en especial células de celonio, interruptores, relevadores, trimers, mecanismos de sintonía, botones de sintonía y escalas de sintonía, altavoces, rectificadores, detectores, amplificadores, baterías, micrófonos.

Aparatos, dispositivos, instrumentos y materiales en el terreno de la técnica del sonido, en particular, aparatos, dispositivos, instrumentos y materiales para la emisión, grabación, la reproducción y la amplificación de sonido y para la copia de grabaciones de sonido, gramófonos y fo-

nógrafos, fonocaptadores, agujas para gramófonos, motores para gramófonos, discos, gramófonos, cambiadiscos, safiros, cinta de película, micrófonos, aparatos para sordos, instrumentos musicales eléctricos.—Aparatos, dispositivos e instrumentos para la generación y la aplicación de vibraciones ultra-sonoras.—Aparatos, dispositivos e instrumentos en el ramo de la técnica electrónica, en particular tubos de descarga, válvulas de radio, válvulas de televisión, válvulas rectificadoras, válvulas amplificadoras, tubos de rayos catódicos, microscopios electros, fotocélulas y aparatos de fotocélulas, luminoscopios.—Aparatos, instalaciones e instrumentos en el terreno de la técnica de alta frecuencia, en especial el caldeo de alta frecuencia.—Aparatos, dispositivos e instrumentos eléctricos para la producción, la regulación, la medida, la conmutación, la puesta en y fuera de circuito, la detención, la indicación, la rectificación y la estabilización de corriente y tensión eléctrica.

Aparatos, dispositivos e instrumentos de alumbrado, en particular lámparas eléctricas incandescentes, lámparas de destello, lámparas de descarga, lámparas de fluorescencia, lámparas de mercurio, lámparas de sodio, lámparas neón, instalaciones de publicidad con neón, lámparas de arco eléctrico y carbonos, dinamos a mano, timos de bicicletas eléctricos, luces traseras eléctricas, aparatos transportables de baterías, linternas de bolsillo, aparatos auxiliares, juegos de luces para iluminación decorativa y de árboles de navidad, ornamentos para alumbrado, aparatos de alumbrado, globos reflectores, proyectores de luz, pantallas luminicas; aparatos, máquinas, dispositivos e instrumentos de calefacción, de cocina, de refrigeración, de secado, de ventilación, de rizado, de desnubular.—Aparatos, dispositivos e instrumentos para acondicionamiento de aire y de regulación de la temperatura.—Aparatos, tubos, instalaciones e instrumentos de rayos X para fines médicos, científicos, industriales y otros; válvulas y cables para rayos X; soportes y aparatos auxiliares; aparatos y equipos de cámara oscura; tubos de rayos catódicos, detectores Geiger, pantallas radioscópicas, bastidores para películas de rayos X, cámaras de rayos X (radiografía), pantallas Bucky, espectroscopios de rayos X.—Aparatos, dispositivos e instrumentos electromédicos y electroterapéuticos: aparatos, dispositivos e instrumentos eléctricos para la producción y la emisión de rayos de cualquier longitud de ondas, en particular aparatos, dispositivos e instrumentos para irradiación ultra-violeta e infrarroja; generadores de alta frecuencia para terapia en onda corta; aparatos, dispositivos e instalaciones eléctricas para la producción y la emisión de rayos de cualquier longitud de ondas, en particular aparatos, dispositivos e instrumentos para irradiación ultra-violeta e infrarroja; generadores de alta frecuencia para terapia en onda corta; aparatos, dispositivos e instalaciones para física nuclear e investigación con impulsos de tensión; instalaciones para hospitales, instalaciones para laboratorios; instrumentos quirúrgicos y médicos; materias radiactivas.—Aparatos eléctricos de soldadura, máquinas de soldadura, dispositivos e instrumentos de soldadura; electrodos de soldadura, pantallas protectoras de soldaduras, tenazas de soldadura.

Aparatos, dispositivos y artículos eléctricos para fines domésticos y de tocador, en particular máquinas de lavar, aspiradores de polvo, aparatos para limpiar vajillas, planchas, tostadores de pan, termos, cafeteras eléctricas, aparatos de agua caliente, maquinillas de afeitarse, en particular maquinillas eléctricas de afeitarse, cepillos para los dientes, cepillos para la ropa.—Motores, en especial motores eléctricos y motores de aire caliente, así como recuperadores de calor, conmutadores de calor; aparatos de arranque, de reglaje, de control, de medida y de manipulación; calentadores, refrigeradores, pulverizadores, gasificadores, compresores, bombas de combustible, quemadores, cambiadores de marcha.—Dinamos, instalaciones, ventiladores eléctricos de alarma, relojes eléctricos.—Máquinas y máquinas herramientas; utensilios; máquinas, aparatos e instrumentos para la metalurgia y el trabajo de los metales; diamantes industriales trabajados y sin trabajar; taladros, artículos de metal, utensilios de uso doméstico y para la industria de radio y electricidad, metales duros, materiales magnéticos, en particular imanes y núcleos de imán, metales y aleaciones de metal, en especial acero magnético, polvo de metal, metal en forma de membrana, filtros, magnéticos y no magnéticos, piezocristales.—Vidrio y productos de vidrio; vidrios especiales, artículos médicos de vidrio; artículos de vidrio para fines electro-técnicos, vidrio para embalajes, artículos de vidrio para laboratorio, cuarzo, esmalte, alambre esmaltado, materiales y productos cerámicos, papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón.

Gases y gases raros, materias plásticas; resinas artificiales y sus compuestos, mezclas y composiciones que contienen resina artificial en forma fija o fluida; polvos de prensar y artículos fabricados con estas materias, para fines técnicos, industriales, médicos, científicos, fotográficos, electro-técnicos, domésticos, de tocador, de publicidad y para embalaje, así como artículos para la industria de construcciones y de muebles, artículos sanitarios, quincallería, artículos de publicidad y de lujo, artículos de oficina, objetos de adorno, material en láminas.—Productos de asfalto, en particular chatterington, medios de impregnación y de relleno; medios para cementar, untar, pulir, restregar y limpiar.

Películas y papel fotográficos y cinematográficos; material, películas y papeles fotosensibles.—Productos químicos para fines sanitarios, domésticos, fotográficos, científicos, electro-técnicos, electro-químicos, industriales y de manutención.—Materias luminiscentes (fluorescentes y fosforescentes); lacas y pinturas.—Material de oficina, material para escribir, lápices estilográficos y plumas estilográficas.—Agendas, cortaplumas, encendedores, cortapapeles, material y artículos publicitarios; partes y accesorios para los mismos.—Productos químicos-farmacéuticos; medicamentos; productos y preparados farmacéuticos, productos y preparados veterinarios.—Productos químicos para fines farmacéuticos, higiénicos, médicos, cosméticos, veterinarios y de desinfección.—Preparados y concentraciones de vitaminas, productos vitamínicos para forraje.—Productos químicos para la agricultura, la horticultura y la selvicultura y para el tratamiento, el trabajo y la conservación de productos de agricul-

tura, de horticultura y de sevicultura, medios para combatir y destruir insectos y otros animales, plantas, mohos, bacterias y otros organismos.

La marca se usa en el país de origen desde junio de 1913 y se está usando en Panamá. Se muestra en cualquier tamaño, color, forma o estilo de letras, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaña: La declaración; certificado de origen; comprobante de pago del impuesto, y seis facsímiles o diseños. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, diciembre 7 de 1950.

E. Jaramillo Avilés.
Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sírvase ordenar el registro a favor de Fratelli Branca Sociedad de Responsabilidad Limitada, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, de una marca de fábrica consistente en la denominación



y un conjunto de etiquetas, así:

La etiqueta A rectangular de ángulos chaflanados muestra sobre un fondo formado por eclipses conteniendo interpuesta horizontalmente entre las palabras "Fernet Branca" la misma denominación, una firma que las letras son de menor altura que las extremas. En el centro se ve trazada oblicuamente la firma y rúbrica "Fratelli Branca E. C.". En la parte superior se lee "Fernet Branca" y más abajo "Dei Fratelli Branca &

Comp.", siguiendo a continuación dirección de los solicitantes e inscripciones inherentes al producto. La etiqueta B es rectangular, presenta en partes el mismo fondo anterior; sus extremos están ocupados por dos medallones, mostrando el que se ve a la izquierda el edificio de la Catedral de Milán y el de la derecha el retrato de Cristóbal Colón. La parte central superior está ocupada por un letrero en el que, entre una estrella radiante, se lee "Fernet Branca" y más abajo "Dei Flli. Branca Milano". Más abajo, en un listón grisada, se lee "Fratelli Branca S. de Trsp. Ltda." y más abajo "BS. AS. CONC. para la República Argentina". La etiqueta C es rectangular y muestra sobre el mencionado fondo recortado en la parte central, un arco de triunfo debajo del que se lee "Arco Della Pace". Dentro de un anillo sobre el que se han colocado dos globos terráqueos. A la izquierda se lee "Fernet Branca", "Fratelli Branca S. de R. Lda." "Buenos Aires", y a la derecha "Dei Flli. Branca Milano Unicos Distribuidores para la Rep. Argentina". La etiqueta D es rectangular y muestra sobre el fondo ya descrito la firma y rúbrica "Fratelli Branca E. C."

La marca distingue fernet, se usa en la Argentina desde 1865, y será próximamente usada en Panamá. Se muestra en cualquier tamaño o color, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaña: Certificado de origen; la declaración; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles y un clisé. El poder consta en las diligencias de la marca "Branca".

Panamá, noviembre 17 de 1950.

E. Jaramillo Avilés.
Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino y Moreno, abogados con oficina en Plaza de Francia N° 2 de esta ciudad, como apoderados de E. R. Squibb & Sons, entidad industrial con sede en N° 745, Quinta Avenida, New York 22 Estados Unidos de América, personaría que consta en ese Ministerio (en la marca "Dispacilina" de dicha casa) solicitamos el registro en Panamá de la nueva marca de fábrica de dicha entidad denominada

DISPOLADOR

sin distingo de letras, tamaños y colores para amparar inhaladores para administrar medicinas, penicilina especialmente, en la clase 44, utensilios dentales, médicos y quirúrgicos. La marca se

aplica a las mercancías o productos o en los paquetes que la contienen, envolturas y rótulos.

Acompañamos el certificado N° 531776 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, traducido y autenticado en donde consta el registro de la marca en el país de origen. Acompañamos también las etiquetas correspondientes, la declaración jurada de que la sociedad que representamos es la dueña exclusiva de la marca y el comprobante del pago del impuesto al Fisco Nacional. Pedimos pues se ordene el registro de conformidad con la Ley.

Panamá, noviembre 21 de 1950.

Molino y Moreno.

P. Moreno Corrao.

Cédula N° 47-2555.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

se ha sacado en claro que debido a la obra indicada se registraron los perjuicios arriba descritos, según certificaciones de las respectivas autoridades de la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, que aparecen agregadas a la actuación pertinente. La única reforma que cabe hacer en la solicitud aludida es en lo tocante a la suma reclamada, ya que ésta según la liquidación pertinente debe ser de B/. 82.00 en lugar de los B/. 92.00 reclamados.

Con la salvedad que antecede y por ser correcto y legal el reclamo de que se trata,

SE RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de ochenta y dos balboas (B/. 82.00) y a favor de la firma Arias & Compañía, en concepto de los perjuicios sufridos de acuerdo con los términos de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDESE UNA INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO 833

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 833.—Panamá, diciembre 22 de 1950.

Con motivo del ensanche de la carretera de circunvalación de Boquete, en la Provincia de Chiriquí, se dió la necesidad de renovar varios postes del alumbrado público de dicha población y reemplazar dos cuchillas interruptoras de corriente de 2,300 voltios, así como también colocar y conectar transformadores a dichas líneas. De allí que la firma Arias & Compañía, mediante memorial fechado el 4 de diciembre del año en curso, haya reclamado al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, el pago y reconocimiento de los aludidos perjuicios, que se detallan así:

Valor de dos cuchillas interruptoras de corriente de 2300 voltios, despedazadas en Alto Lino, frente a la finca de Sandberg, al romper piedras con dinamita, a B/. 17.50	B/. 35.00
Valor de un poste de mameillo de 6 x 6 x 22, destruido por un tractor.	12.00
Por colgar y conectar un transformador, a las líneas de 2300 voltios, en la región de Jaramillo, para servicio de Víctor Lescure, por haber dañado las máquinas de Caminos la asequia que mueve la planta de dicho señor	35.00
Total	B/. 82.00

De acuerdo con las investigaciones desplegadas en torno al esclarecimiento de la presente acción

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5503

Republica de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5503.—Panamá, 12 de diciembre de 1950.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Ernesto Paredes, Archivero (diciembre 1949 a noviembre 1950).

Efraín Zanetti Jr., Dibujante (abril 1949 a marzo 1950).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

José J. Testa.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION PUBLICA

La Sección de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas hasta las nueve en punto de la mañana del día 16 de Febrero del año en curso, por el suministro de AVENA Y ALFALFA para uso del Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 16 de Enero de 1951.

JUAN J. RODRIGUEZ.

Jefe de Materiales y Compras.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PUBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del día veintiseis (26) del mes en curso, para que se verifique el remate de los bienes retenidos en esta acción de lanzamiento con retención de bienes propuesta por Vicente Lara F. contra Justo Favio Arosemena y Lilia Vásquez. Los bienes en cuestión son los que a continuación se detallan:

1. Caja registradora "National" distinguida con el N° 4040048-1942-1.C....	B/. 75.00
12. Asientos (reservados) forrados en cuero y en forma circular a B/. 20.00 c/u.	240.00
6. Mesas de madera y vidrio, en forma de medio círculo a razón de B/. 7.00 c/u.	42.00
14. Lámparas eléctricas de coque, de hierro a razón de B/. 3.00 c/u.	42.00
10. Lámparas de hierro para fijar en las paredes a razón de B/. 3.00 c/u.	30.00
13. Bancos de mostradores con asientos forrados en cuero a razón de B/. 2.00 c/u.	26.00
43. Sillas de cantina a B/. 3.00 c/u.	129.00
4. Mesitas cuadradas a razón de B/. 3.00 c/u.	12.00
1. Piano en mal estado, sin marca legible	35.00
1. Espejo grande en forma circular	50.00
6. Espejos grandes en forma rectangular a B/. 25.00 c/u.	150.00
1. Estantería de caoba	50.00

TOTAL..... B/. 881.00

La base para el remate es la suma de ochocientos ochenta y un balboas (B/. 881.00), que es la que le ha sido asignada a los bienes descritos por medio de peritos.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base, en la Secretaría del Tribunal.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate; y desde esa hora en adelante, hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día, se oírán las pujas y repujas.

Fijado en Colón, a los ocho (8) días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El Secretario del Tribunal, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Miguel Altamiranda Vidal.

L. 9700
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en resolución fechada el veintiseis de los corrientes, dictada en el juicio especial de lanzamiento con retención propuesta por Domingo M. A. Caballero, en su carácter de tutor de la menor Dariana Isabel Angulo contra Walde A. Suárez, se ha señalado el día veinticinco de enero próximo, para que entre las horas legales tenga lugar en este tribunal el remate de los siguientes bienes retenidos al arrendatario Walde A. Suárez.

1 Refrigeradora marca "Tyler" comercial de 6 pies de larga por 5 de alto	B/. 100.00
1 Balanza "Toledo"	30.00
1 Caja Registradora "National"	80.00
1 Caja fuerte de hierro de 32 pulgadas de alto por 22 pulgadas de ancho	30.00
1 Batidora eléctrica "Hooper"	15.00
1 Refrigeradora nacional de 8 pies de larga por 32 pulgadas de ancho	15.00
1 Fregador de zinc liso	15.00
1 Estantería de caoba con espejo	40.00
1 Reloj eléctrico "Roth Thomas"	5.00
1 Cafetera "De luxe" china	20.00
1 Pesa marca "Great Western M. F. G. Company" para carne	15.00

2 Vitriñas chicas a cuatro balboas (B/. 4.00) c/u.	8.00
1 Refrigeradora de sodas	25.00
1 Armario rústico	4.00
2 Tanques de aluminio	2.00
3 Latas salsa de tomate a 10 cts. c/u.	0.30
2 Latas petipois a 20 cts. c/u.	0.40
2 Cajetas y media jabón fenicido	1.50
2 Latas vegetales mixtos a 20 cts. c/u.	0.40
11 Frascos incurtidos surtidos a 25 cts. cada uno.	2.75
99 Latitas Royal Baking Powder a 10 cts. c/u.	0.90
17 Latas vegetales surtidos a 20 cts. c/u.	3.40
86 Jabonitos palmolive a tres cts. c/u.	2.58
17 Jabones sapolio a ocho cts. c/u.	1.36
4 Cajetas Kotex a 25 cts. c/u.	1.00
16 Latas jugo de tomate pequeñas a 7 cts. c/u.	1.12
19 Cajetitas de maicena a 5 cts. c/u.	0.95
5 Botellas de salsa inglesa a 30 cts. c/u.	1.50
1 Lata de potasa	0.20
1 Lata de favola	0.15
2 Cucharas de caldo a B/. 0.75 cts. c/u.	1.50
30 brillos a B/. 0.05 cts. c/u.	1.50
6 Mesas pequeñas a B/. 3.00 balboas c/u.	18.00
19 Sillas usadas	19.00
6 Tazas de café sin sus platos	0.25
1 Azucarero y 9 platos surtidos en mal estado	0.30
6 Cepitas para helados	0.15
18 Frascos	3.60
8 Garrafones para chichas	8.00
12 Vasos ordinarios	0.36
2 Vasos para batir maldada	0.50
1 Plato de vidrio con cucharones y cucharitas	0.30
1 Decena de botellas vacías	0.90
1 Cigarrillera	0.30

Total..... B/. 477.17

Servirá de base para el remate de los bienes citados el valor asignado por los peritos y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de ese valor.

Se admiten ofertas hasta las cuatro de la tarde y desde esa hora hasta las cinco, se oírán las pujas y repujas que se hicieren hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Para adjudicarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor asignado por los peritos, a los bienes en remate.

Panamá, veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Alguacil Ejecutor,

María Helena Conte.

Panamá, 28 de Diciembre de 1950.
L. 24955

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 71

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Juan B. Batista C., abogado en ejercicio de esta localidad, actuando a nombre y representación de los señores Pedro Moreno y Dolores Marín, agricultores pobres, naturales y vecinos del caserío de La Raya, jurisdicción del Distrito de Oca, en escrito de fecha 25 de Octubre del año en curso, presentado en este Despacho, solicita se le expida a sus mandantes, título de propiedad, gratuito, sobre el lote de terreno denominado "Las Cruces", ubicado en el Caserío de La Raya, de una capacidad superficial de veinte y seis hectáreas con seis mil sesenta y cuatro metros cuadrados, (26 Hts. con 6,064 Mts.2), dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Pascual Campos; Sur, camino de Rincón Grande a Oca y terreno de Raimundo Campos; Este, camino de Peñas Chatas a Oca, y Oeste, camino de Rincón Grande a Oca y terreno de José Ortega.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo

oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar público de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha, se remite copia a la Alcaldía de Oca para los mismos fines, y otra se envía al Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 12 de Diciembre de 1950.

El Gobernador-Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

JOSE GUILLERMO ARJONA,

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

S. C. C. M.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 12

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón L. Crespo, abogado en ejercicio de esta localidad, actuando a nombre y representación de la señora Catalina Pimentel, mujer, casada, agricultora, vecina del Distrito de Santa María, portadora de la cédula de identidad personal N° 15-846, en escrito de fecha 7 de Agosto de mil novecientos cincuenta, presentado en esta Gobernación, Sección de Tierras y Bosques, solicita para su mandato, se le expida título de propiedad, gratuito, sobre el sitio de terreno denominado "Pedro Juan", ubicado en el Cantón de Champaña, jurisdicción del Distrito de Santa María, de una capacidad superficial de doce hectáreas con cinco mil treinta y seis metros cuadrados (12 Hts. con 5,636 Mts.21), dentro de los límites e linderos por el Norte, Camino al Cocuyo y Camino a Los Pirroneros; por el Sur, Camino a Los Panamaes y Felipe Vega; por el Este, terreno de Felipe Vega y terreno de Pedro Polo y Ureña, y por el Oeste, terreno Pedro Juan y terreno de Pedro Polo y Camino de Los Panamaes.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles, se remite copia a la Alcaldía de Santa María para los mismos fines, y otra se envía al Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 15 de Diciembre de 1950.

El Gobernador-Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

JOSE GUILLERMO ARJONA,

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

S. C. C. M.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA, por este medio a Ruperto Galáctica, panameño, de diez y ocho años de edad, soltero, carpintero, residente en Calle 11 y Avenida Herrera, casa N° 1165, de la ciudad de Colón y Juan Ortega, panameño, de veinticuatro (24) años de edad, soltero, chofer, residente en calle "J", N° 3, y con cédula de Identidad Personal N° 47-35086, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de hurto se le sigue, y a notificarse del día de proceder, el cual dice en su parte resolutive lo siguiente:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invocado, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal Primera del Circuito, "Llanta a Responder" en juicio criminal, en estas diligencias sumarias, por la vía ordinaria, a los siguientes individuos: Vicente Chanis, panameño, de veintinueve (29) años de edad, soltero, carpintero, residente en Calle 11 y Avenida Herrera, casa N° 1105, cuarto 5; Ruperto Galáctica, panameño, de diez y ocho (18) años de edad, soltero, residente en calle 3ª

casa N° 5004, de la ciudad de Colón, y Juan Ortega, panameño, de veinticuatro (24) años de edad, soltero, chofer, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-35086, y con residencia en Calle "J", casa N° 3, por el delito genérico de HURTO, o sea, por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y se decreta detención provisional contra dichos enjuiciados, para que proveen los medios de su defensa nombrando Vicente Chanis y Juan Ortega sus respectivos abogados para que los defiendan en esta causa, advirtiéndoles que, al no hacer dichos nombramientos, el Tribunal les nombra, a cada cual, uno de oficio, para que los defienda en esta causa criminal en toda forma de derecho, y como Ruperto Galáctica es menor de edad, de acuerdo con el artículo 2014 del Código Judicial, le nombra al Lic. Ignacio Nelli para que en su carácter de defensor de oficio, asuma su defensa en este juicio criminal, y se notifique junto con dicho menor enjuiciado, de este auto de proceder el cual se abre a pruebas y se señala el término de cinco (5) días, para que las partes interesadas ofrezcan las que estimen favorables, para practicarlas en el acto de la audiencia oral respectiva, que se fijará oportunamente.

Este auto de enjuiciamiento tiene su fundamento en los artículos 2107 y 2014 del Código Judicial y 84 de la Ley 22 de 1919.—Copioso y noticioso.—(fdo.) Vicente Melo O.—(fdo.) José Félix Henríquez, Secretario".

Se advierte a los enjuiciados Ruperto Galáctica y Juan Ortega, que si no se presentaron dentro del término fijado en este edicto, su ausencia, se considerará como un juicio grave en su contra, no se le concederán los beneficios de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Se solicita a las autoridades del orden político y judicial, que ordenen la captura de los acusados, si concieren su paradero.

Se advierte a todos los habitantes de la República en la obligación en que están de denunciar el paradero de los acusados si lo conocieren, pues de no hacerlo así, serán juzgados por el delito de encubridores del delito por el cual han sido llamados a juicios los ya mencionados acusados, salvo las excepciones de la Ley.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal, hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta, a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia al director de la Gaceta Oficial, para que sea publicado por cinco veces consecutivas en dicho órgano oficial.

El Juez,

JOSE FELIX HENRIQUEZ,

Victor M. Ramirez,

Srío. ad. int.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado actuante, por el presente edicto cita, llama y emplaza a Enrique Beres Domínguez o Enrique Ignacio Corrales Domínguez, mayor de cuarenta y ocho años de edad, blanco, cubano, mecánico, 1.72 metros de estatura, hijo de Rafael Corrales y María Domínguez, con las siguientes marcas: tatuaje de mujer con alas en el brazo izquierdo, y arriba de ésta los iniciales "M" "B"; iniciales "R" "V" en la región volar antibrachial izquierda; busto de mujer en tatuaje en la región delto-axilar; escudo de Cuba en tatuaje, dentro de un círculo, en la región volar antibrachial derecha; en la región braquial externa, nombre de "Emma C."; tatuaje de un corazón en la tetilla izquierda; en la derecha, un ramo de flores, para que comparezca a este Tribunal Superior dentro del término de diez días hábiles, más el de la distancia, a contar de la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por los delitos de secuestro y homicidio cometidos en la persona de Bolívar Sucre, comprendidos en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del mismo Código, cargos que se le han formulado en la resolución de enjuiciamiento, de fecha once de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden

político y judicial y a las personas en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Corrales Domínguez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de los delitos porque se lo ha encausado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, tres de Enero de mil novecientos cincuentauno, a las cuatro de la tarde, y sendos ejemplares se remiten a la Gaceta Oficial para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas, y al Relator de la Corte Suprema de Justicia como lo dispone el ordinal 5º del artículo 282 de la Ley 81 de 1910.

El Magistrado sustanciador,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Carlos Pérez C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

Por medio del presente Edicto, el Juez del Circuito de Los Santos, llama y emplaza a Humberto Carvajal, varón, mayor de edad, casado, panameño, electricista, vecino de la ciudad de Panamá, pero actualmente residente en Barranquilla, República de Colombia, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente sentencia:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Noviembre siete de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las razones que se dejan enunciadas, el que suscribe Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, ABSUELVE a Humberto Carvajal, varón, panameño, electricista, vecino de la ciudad de Panamá, pero actualmente residente en Barranquilla, República de Colombia, y cuyas demás generales se desconocen, del cargo que se le dedujo en el auto de enjuiciamiento. Consúltese este fallo con el Honorable Tercer Tribunal Superior de Justicia.—Copies, y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Jesús Vargas D.—José A. Saavedra.—Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Carvajal so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Carvajal, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjese el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

MANUEL DE JESUS VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Maurice George Bennett, jamaiquino, de treinta y ocho años de edad, casado, marino, negro portador de la cédula de identidad N° 8.470, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Utraje al Puerto", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 28 de Agosto del presente año y providencia de fecha 5 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio

fijado por treinta días para notificarle el aludido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oirá y se administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser escuchado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sigue, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 747

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Pastor Andrade y Andrés Piñero Cortez, ambos de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en este juicio que se les sigue por el delito de lesiones personales recíprocas.

La parte resolutoria del auto de enjuiciamiento dictado en contra de ambos, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio criminal, por trámites ordinarios, a Andrés Piñero Cortez, varón, d. 60 años de edad, natural de Colombia y vecino de esta ciudad, con residencia en calle 15 de Febrero N° 1, cuarto 1 bajos, carpintero y con constancia de salubridad de cédula de identidad personal, y contra Pastor Andrade, también varón, colombiano, mayor de edad, 62 años, soltero, formulero, residente en calle 18 Este, Dts N° 14 y con cédula de identidad personal N° 2454, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal, a sea por el delito genérico de lesiones personales, recíprocas.

De cinco días contados disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el auto del juicio oral que tendrá lugar a partir de las diez de la mañana del 19 de Mayo próxima venturo y para el cual deben los enjuiciados proveer los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Alfredo Vargas C.—A. Vázquez Díaz, Srío."

Se le advierte a los procesados que si no comparecieron al Juicio oral que tendrá lugar, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con sus presentes.

En caso a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Andrade y de Piñero Cortez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les enjuicia, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República que verifiquen la captura de Cortez y de Andrade, o la ordenen.

Para que conste de lo que se notifica se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el día de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia

autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 748

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Digna Saavedra, de generales conocidas en el expediente, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en esta causa que se le sigue por el delito de contagio venéreo, notificándose del auto de obediencia dictado por este Despacho, que dice: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior. Como la sentencia absolutoria ha sido REVOCADA y en su lugar se CONDENA a Digna Saavedra a la pena de ocho meses de prisión, póngase en conocimiento de las partes la resolución y se DECRETA la captura de la sindicada Digna Saavedra, envíense copias al Comisionado de Corrección para los efectos de la ejecución de la pena y al Jefe de la Secretaría para los efectos del record Político.

Notifíquese.—(Fdo.) Burgos C.—(Fdo.) Gmo. Pianetta C.—Srio Ad-Int."

Se le advierte a la procesada Digna Saavedra que si no compareciere dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Digna Saavedra, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzgó, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República, que verifiquen la captura de Saavedra o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ORDENA enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 749

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Rodolfo Chang, de generales conocidas en el expediente, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en esta causa que se le sigue por el delito de apropiación indebida, notificándose del auto de obediencia dictado por este Despacho, que dice:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio seis de mil novecientos cincuenta.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Como la sentencia absolutoria dictada por este Juzgado a favor de Rodolfo Chang, acusado por el delito de apropiación indebida, ha sido revocada y se substituyó por una condenatoria, póngase en conocimiento de las partes: dése cuenta al Inspector General de la Secretaría para los efectos del historial penal y policivo de Chang, envíese copia de la sentencia condenatoria al Comisionado de Corrección para el cumplimiento de la misma, y archívese el negocio previa anotación de su salida en el libro correspondiente, no sin antes ordenar la captura del reo Chang.

Notifíquese y cúmplase.—(Fdo.) Burgos C.—(Fdo.) Vázquez Díaz, Srio."

Se le advierte al procesado Rodolfo Chang que si no compareciere dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República para

que indiquen el paradero de Rodolfo Chang, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzgó a Chang, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República, que verifiquen la captura de Chang o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ORDENA enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 750

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Rubén Escobar o Rubén Angel González Ceballos, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le siguió por el delito de hurto, notificándose de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

.....

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Rubén Escobar o Rubén Angel González Ceballos, como es el nombre de pila acreditado en la partida de nacimiento, por haber suministrado los datos el Fiscal, en los oficios números 622 y 624, de fojas 26 y 27, Pedro Vázquez y Luis Antonio Esquivel, de generales mencionados al principio de esta resolución a sufrir la pena de dos meses de reclusión en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno, como responsables del delito de hurto, y al pago de los gastos procesales, el primero, como autor principal y los otros dos como cooperadores.

De la pena impuesta tienen perfecto derecho los sindicados a que se le compute el tiempo de su detención preventiva y como se nota que la han cumplido se ordena su inmediata libertad.

Fundamento de derecho: Artículo 17, 18, 37, 38, 50, 64, 75, 352 ordinal e) del Código Penal; 2152, 2153, 2157, 2215, 2216, 31 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo Número 467 de fecha 22 de julio de 1942.

Cópiese, notifíquese y si no fuere anclado consúltase con el Superior.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, (Fdo.) Abigail Vázquez Díaz."

Se le advierte al sentenciado Rubén Escobar o Rubén Angel González Ceballos que si no compareciere dentro del término fijado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de González Ceballos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le condena, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades judiciales y policivas de la República para que lleven a cabo su captura o la ordenen.

Y para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administracion de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Martes 16 de Enero de 1951

CUADRO NUMERO 170 DE 30 DE MAYO DE 1950	
Julio Canavaggio, whisky 275 bultos vapor	
Elysa de Glasgow por	3.000
Julio Canavaggio, whisky 75 bultos vapor	
Elysa de Glasgow por	965
Casa Chial, cerca para gallinero 100 bultos	
vapor Cape Ann de Nueva York por	1.700
J. Ruiz Alvarez, remedio Kellogas aceite, jarabe etc., 45 bultos vapor Sunray de Halifax por	516
Juan F. Arias, vestidos, mantel interna etc., 1 bulto vapor Laura de Los Angeles por	118
Importadora Selecta, cemento de caucho trocenas de caucho 134 bultos vapor Ancón de Nueva York por	452
Manuel Cohen, compuestos para lavar 200 bultos vapor Esparta de Nueva York por	1.264
R. Halphen, cebollas 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por	55
Carmen Abrego, carro Chevrolet N° BG 734586, 1 bulto de Zona del Canal por	225
Rafael Halphen, harina de trigo 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	477
I. L. Maduro, ropa interior zapatos etc., 10 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	3.240
John J. Wien, Pontiac Motor G6LR 1120 sedante, 1 bulto de Zona del Canal por	650
Cia. Mayorista, camarones secos 1 bulto vapor Darién de Nueva Orleans por	140
El Aguila, baterías galvanizadas, jarrones etc., 70 bultos vapor Salamanca de Liverpool por	2.140
Alfaro Borgianni, alfileres de cobre 1 bulto vapor Etna de Génova por	189
El Aguila, clavos de alambre 205 bultos vapor Vire de Amberes por	1.084
Dabah, tejidos de algodón etc., 16 bultos vapor Ancón de Nueva York por	6.800
Dabah, bogotana flor de córdoba etc., 54 bultos vapor Bresle de Acapulco por	10.163
Agencia Central, jugo completo de solución 5 bultos vapor Santa Olivia, de Boston por	254
Agencia Canalpa, jarabe para la tos etc., 8 bultos vapor Santa Margarita de Guayaquil por	757
Ricardo E. Cucalón, bloque de vidrios etc., 159 bultos vapor Panamá de Nueva York por	1.992
Ricardo E. Cucalón, compuestos de concretos 295 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	2.778
Casa Chial, vegetales guisantes hojas de laurel 52 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por	176
Miguel Arbaiza, sal efervescente etc., 7 bultos vapor Coastal Nomad de Barranquilla por	274
Julio Anzola, alimentos para aves de corral etc., 304 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por	1.301
Swift y Cª, jugo de tomates en latas etc., 25 bultos vapor Mormacrey de San Francisco por	102
Tomás Arias, esmalte, colorote, polvo etc., 12 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	1.245
Casa Chial, tubos de vidrios para lámparas 50 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por	133
Miguel Arbaiza, emargo sulfuroso, jabón 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por	267
Panamá Auto, carro Ford N° 709A 1684003, 1 bulto de Zona del Canal por	750
Panamá Auto, llantas de caucho 10 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	268
Rodrigo Moreno, remodelación en lana, guisantes en lata 100 bultos vapor Gladys Dunn de Baltimore por	287
Casa Gil, adornos, muñecas de seda hiladas etc., 31 bultos vapor Laura Muersk de Hong Kong por	1.590
Auto Service, llantos para taxis etc., 37 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por	1.414
Rafael Picantes, polvitas 4 bultos vapor Ancón de Nueva York por	636
Cardone y Lindo, una nueva ambulancia 58 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	899
Anudo Ingeniería, artículos eléctricos 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por	129
Isoporo films, películas 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por	196
Ferdinand Grotzer, ruedas para buques, tornillos, zinc etc., 30 bultos de Zona del Canal por	320
Esso Standard, parafina 50 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	1.236
Cia. Cyrene, agua de colonia, polvos de talco 2 bultos vapor Washington de El Havre por	1.133
W. T. Lum, muebles de ratón 14 bultos vapor Press Wilson de Manila por	1.276
Roberto G. de Parides, bultos asfaltado para techos 100 bultos vapor Pathfinder de San Francisco por	235
M. Anonima, botellas de vidrio vacías etc., 58 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por	305
Rafael Halphen, carne de puerco y frijoles en lata 30 bultos vapor Santa Elisa de Baltimore por	140
Casa Ah Fu, clavos de fierro etc., 17 bultos vapor Ancón de Nueva York por	206
Cia. Ind. y Comercial, envase de vidrio 2350 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por	1.687
W. T. Lum, bicombos, bombas etc., 5 bultos vapor Laura de Yokohama por	296
Farmacia Newman, agua de lavanda brillantina etc., 10 bultos vapor American Merchant de Londres por	1.608
American Publishing, sobres de papel 16 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	179
Vicente L. Chin, llantas grande 200 bultos vapor Sunrell de Halifax por	3.750
Motores de avión, repuestos para autos 2 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por	239
Reprico, vitaminas, capsulas medicinales etc., 19 bultos vapor Coastal Nomad de San Francisco por	351
Tropical Lixero, accesorios 2 bultos vapor Vire de Amberes por	350
George Frazz, incensario 10 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por	195
Ricardo Martinielli, alfileres, cerretinas de sisal etc., 2 bultos de Zona del Canal por	65
George Guilbert, plumones color N° P11 14 182, 1 bulto de Zona del Canal por	175
Novidades Morrison, papel para escribir con sobre 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por	251
Zafrañi Pinares, telas de seda artificial 4 bultos vapor Ancón de Nueva York por	856
Alberto Azar, telas de vapor 12 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	5.562
Rubio y Rodriguez, tejidos de vapor 4 bultos	

tos vapor Caps Ann de Nueva York por ..	1.525	de loneta de algodón 2 bultos vapor Levers	
Rubio y Rodríguez, tejidos de rayón 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por ..	767	Bend de Nueva Orleans por ..	532
National Cash Register, rollos o cintas de papel 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por ..	89	P. F. Crispulo, camiones Ford N° 18-0732.725. 1 bulto de Zona del Canal por ..	290
CUADRO NUMERO 171 DE 30 DE MAYO DE 1950			
Super Mercado Sas, leche descremada 5 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por M. I. Osorio, estufas de kerosene 16 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..	180	Sol de la India, figuras de maderas, pijamas de seda 30 bultos vapor Laura Maorsk de Hong Kong por ..	2.865
Roberto Motta, ajos, 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por ..	332	Union Oil Co. of California, planchas de hierro 1 bulto de Zona del Canal por ..	130
Agencias Farmacéuticas, cápsulas penicilina, cepillos para dientes 94 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por ..	265	La Importadora, platos de loza 27 bultos vapor Cfo de Veracruz por ..	162
Paul Kiemer, compuestos a base de pigmentos 10 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por ..	7.678	Tullio Gerbaud, conservador destinado al tratamiento de vinos 2 bultos vapor Washington de El Havre por ..	48
Casa Felicia, manteca de cerdo 150 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por ..	1.335	La Importadora, pasitas sin semillas 25 bultos vapor Pathfinder de San Francisco por Hnos. de Diego, cartuchos para escopetas calibre 28, 32 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por ..	69
Victor Azrak, pañuelos de seda 4 bultos vapor Laura de Yokohama por ..	730	Distribuidora Eléctrica, repuestos para refrigeradoras 20 bultos vapor Ancón de Nueva York por ..	982
Homsamy Bros., telas de seda 1 bulto vapor Pioner de Yokohama por ..	700	Miguel Arbaiza, emulsión de scott, tabletas medicinales 26 bultos vapor Santa Bárbara por ..	1.392
Fábrica Panameña de Pinturas, titanium calcium 800 bultos vapor Santa Elisa de Philadelphia, por ..	446	Viveres Botello, pimienta en grano 2 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por Miguel Arbaiza, crema desodorante 8 bultos vapor Ancón de Nueva York por ..	323
August W. Newman, frascos vacíos etc., 13 bultos vapor Gordan Dan de Philadelphia por Panama American Publishing, papel periódico blanco 15 bultos vapor Gibbs Lykes de Trieste por ..	3.000	Vilanaeva y Tejeira, enrejados de alambre galvanizado 10 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por ..	391
Cia. Cymos, licores, libros de cocina etc., 32 bultos vapor Washington de El Havre por La Importadora, accesorios para la fabricación 4 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por ..	302	El Chichemito, jabón de tocador etc., 65 bultos vapor Esparta de Nueva York por ..	285
Renert Fallenman, tachuelas de hierro 15 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por Carlos Rennett, trapos de algodón 4 bultos vapor Santa Elisa de Philadelphia por ..	216	Horna Hermanos, sal de soda 75 bultos vapor Ancón de Nueva York por ..	210
Chial Singh, barredoras de calle con Motor N° 57233W, 2 bultos de Zona del Canal por La Importadora Selecta, matera plástica 18 bultos vapor Ancón de Nueva York por ..	423	Horna Hermanos, pasta de tomate 100 bultos vapor Pathfinder de San Francisco por El Empalme, galletas de trigo 16 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..	435
La Importadora Selecta, tachuelas para tapicería 13 bultos vapor Ancón de Nueva York por ..	234	Samudio y Cia., repuestos y accesorios para autos 3 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por ..	254
Carlos Renner, muelles para tapicería 25 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por Wiznitzer Bros., telas de rayón japonesa 25 bultos vapor Pioner de Nueva York por C. O. Mason, repuestos para máquinas de escribir 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por ..	277	Ruiz Alvarez, ungüentos medicinales etc., 5 bultos vapor Santa Bárbara de Nueva York Cia. Azucarera, carro remolque N° 0765182, 1 bulto de Zona del Canal por ..	276
La Importadora, .. en polvo, cera para planchar etc., 40 bultos vapor Ancón de Nueva York por ..	384	Cia. Azucarera, carro remolque N° 065738, 1 bulto de Zona del Canal por ..	563
Universal Films, películas 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por ..	826	Cia. Azucarera, carro remolque N° 31159, 1 bulto de Zona del Canal por ..	200
Central de Lecherías, mantequilla 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por ..	218	Cia. Azucarera, carro remolque N° 0765117, 7 bultos de Zona del Canal por ..	200
Transportes Arosemena y Drib, esmaltes y lacas 19 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por ..	129	Cia. Azucarera, carro remolque N° 0765465, 7 bultos de Zona del Canal por ..	200
Fábrica Nacional de Calzado, objetos de aluminio para calzado 13 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por ..	5.791	Cia. Azucarera, carro remolque N° 616570, 7 bultos de Zona del Canal por ..	200
Panama American, suplementos para periódicos 98 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por ..	74	Cia. Azucarera, carro remolque N° 616671, 7 bultos de Zona del Canal por ..	200
Agencias Farmacéuticas, jarabe sodado sacantes 16 bultos vapor Santa Bárbara de Nueva York por ..	301	Cia. Azucarera, carro "Michigan" N° 0178624, 1 bulto de Zona del Canal por ..	200
Cia. Dulcideo González, tiras de metal 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..	164	Cia. Azucarera, auto Ford N° 431218, 2 bultos de Zona del Canal por ..	1.500
G. García, chicle laxante 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por ..	102	Cia. Azucarera, auto Ford 4224, 2 bultos de Zona del Canal por ..	200
La Importadora, sacos usados de algodón 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva York por ..	319	Cia. Azucarera, auto Inero 311412, 2 bultos de Zona del Canal por ..	200
Fábrica Nacional de Calzado, 1792 yardas	1.573	Cia. Azucarera, auto Inero 3530, 2 bultos de Zona del Canal por ..	800
		Cia. Azucarera, pieza de ruedas usadas 7 bultos de Zona del Canal por ..	800
		Cia. Azucarera, camion Dodge motor T213.05394, 1 bulto de Zona del Canal por Elena de Frin, carro Hudson, sedán motor N° 418-0277, 1 bulto de Zona del Canal por ..	250
		Transportes Generales, tractor N° 1260234, 1 bulto de Zona del Canal por ..	200
		Cia. Comercial e Ind., trailer carer N° 57022, 1 bulto de Zona del Canal por ..	80
		Cia. Comercial e Ind., carretillas, ambulancia de carga N° 58430, 2 bultos de Zona del Canal por ..	500
		Paraná Metales and Sinter, chules de oficina, máquina etc., 16 bultos de Zona del Canal por ..	400
			215
			50